Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de C. J. C. S. en la causa Ortiz, Osvaldo y otros s/ robo agravado - causa nº 95.295", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial, que había condenado a C. J. C. S. a la pena de veinte años de prisión por ser co-autor del delito de robo con homicidio, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego en poblado y en banda (arts. 45, 54, 165, 166 inc. 2° y 167 inc. 2°, del Código Penal), la defensa del nombrado dedujo recurso extraordinario que al ser desestimado motivó la presente queja.

2°) Que la parte recurrente se agravió por considerar que se habían vulnerado la garantía del juez natural, el derecho de la defensa en juicio y el principio de especialidad y sostuvo además que los jueces se apartaron de las disposiciones de la ley 22.278.

3°) Que si bien es doctrina de este Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados as-

pectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 319:1496 y su cita).

4°) Que en ese orden de ideas, se advierte que en el juicio celebrado en ausencia del ahora apelante —pues fue habido con posterioridad— la cámara interviniente afirmó en relación con la persona que presentaba una herida en su mano que *"Esta lesión coincide plenamente con la intervención en los hechos que le cupo a Ortiz, dado que las víctimas desde los primeros momentos de la investigación señalaron que uno de los sujetos que perpetró la invasión a su casa fue cortado por el vidrio de la ventana en su mano (ver acta de procedimiento de fs. 1), lo cual fue sostenido en las declaraciones que consistentemente vertieron ante la prevención policial, la instrucción y el debate oral mismo" (cf. fs. 675/675 vta.)*. Esta sentencia no fue apelada por Ortiz —condenado también como co-autor de los delitos de robo con homicidio, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego en poblado y en banda— por lo que adquirió firmeza.

5°) Que al momento de analizar la situación del ahora recurrente C. S., la cámara —con una integración distinta a la anterior— sostuvo que: *"De la merituación del testimonio de Verónica Rosa Bravo queda probado que al individuo a quien cortó San Román con el pedazo de vidrio el antebrazo es la misma persona que portaba el arma de fuego y apuntaba al bebé"*, intervención ésta que le atribuyó al nombrado (cfr. fs. 1076/1076 vta.; el subrayado se encuentra en el original).

6°) Que a partir del modo en que quedaron fijados los hechos en las sentencias mencionadas, resulta que sólo uno de sus co-autores sufrió un corte en uno de sus miembros superiores con un pedazo de vidrio.

No obstante ello, del relato de antecedentes del fallo que nos ocupa, surge que la persona que padeció el mentado corte es C. S., mientras que en la primera sentencia —pasada en autoridad de cosa juzgada— dictada con respecto al co-imputado Ortiz se aseveró que fue este último quien habría resultado herido por el vidrio.

7°) Que dicho extremo fue advertido por el procurador provincial en el informe que presentó con motivo del recurso de casación que había interpuesto la defensa de C. S. (fs. 1106/1108) pero no fue tratado por la Corte local cuando revisó defectuosamente la condena.

8°) Que en las condiciones expuestas, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias, toda vez que carece de suficiente fundamentación y no constituye una derivación razonada del derecho vigente, lo cual vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 303:434; 312:184, 431 y 1234 entre otros).

Asimismo, atento el temperamento adoptado, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los agravios incoados por el recurrente.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso de hecho interpuesto por **C. J. C. S.**, asistido por la **Dra. Edith C. Bunjeil, Defensora Oficial.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial.**